

**Recurso 556/2023**  
**Resolución 610/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de diciembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E.G.F.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “redacción de proyecto, dirección facultativa de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Fines, con origen de financiación en fondos europeos”, (Expte. 2023/404440/006-302/00004), promovido por el Ayuntamiento de Fines (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de noviembre de 2023 se publicó el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Los días 3 y 8 de noviembre se procedió a rectificar los pliegos publicándose en dicha plataforma y en el Diario Oficial de la Unión Europea, poniéndose ese mismo día los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 275.257,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 20 de noviembre, tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la contratación referenciada.

Mediante oficio de 21 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en el Tribunal el 28 de noviembre de 2023, tras su reiteración.

Se informa que no se han presentado ofertas en el procedimiento de licitación, por lo que a la fecha de esta resolución no existen interesados a efectos del trámite de alegaciones. Se solicitó medida cautelar que se adoptó mediante la resolución 139/2023, de 24 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado se adoptó en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Fines (Almería), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso especial

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Sobre la legitimación activa se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por la persona física, que recurre en su condición de topógrafo. La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Lo cierto es que centra su recurso especial en impugnar los títulos de acreditación de la solvencia técnica requerida, que dada su condición de topógrafo, podría estimar que le limita la intervención en el contrato en la cláusula sexta desarrollada en el apartado 4 del anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, es decir, podría haber impugnado los pliegos que rigen el contrato de servicios mencionado, basándose fundamentalmente en la existencia de reserva a favor de unas determinadas profesiones y en que el objeto del contrato está también comprendido dentro del marco de competencias de la profesión cuyos intereses representan, pero no es esto lo que ha impugnado, puesto que si bien lo cita no fundamenta al respecto nada más.



Centra el recurso, no en la exigencia de la cualificación técnica o profesional (la titulación habilitante) del equipo, sino solo en las exigencias de experiencia acumulada por desproporcionadas. El apartado 4 del Anexo I del PCAP, como modo de acreditar la solvencia técnica, exige de forma acumulativa:

- Una relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza.
- Y al equipo profesional con una titulación determinada.

Siendo el objeto del contrato la redacción de proyectos, dirección facultativa, seguridad y salud y justificación de las subvenciones, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la participación del mismo en la licitación y a su potencial adjudicación a su favor. Siendo el recurrente ingeniero topógrafo carece de las competencias profesionales necesarias para la realización del objeto del contrato, dadas las titulaciones exigidas en el equipo de redacción, donde no aparece la topografía, de tal modo que el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, por lo que procedería la inadmisión del recurso especial por no superar la falta de legitimación al no atacar al pliego en este extremo.

Siendo el acto impugnado los pliegos, que exigen una determinada titulación, cuya exigencia no ha quedado rebatida en el escrito de recurso, (sin perjuicio de la consideración que ello merece), el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto. La recurrente no puede resultar en modo alguno beneficiaria, pues no se ha puesto de manifiesto la condición de empresario, sino únicamente su condición de topógrafo, es decir como un profesional interesado en la licitación, que, como persona física, no podrá obtener beneficio alguno al no impugnarse las exigencias de las titulaciones establecidas, entre las que no se incluye la topografía. Es decir, con el recurso no obtendría beneficio inmediato por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).»*.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, lo que conlleva la inadmisión del escrito de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E.G.F.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección facultativa de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Fines, con origen de financiación en fondos europeos”, (Expte. 2023/404440/006-302/00004), convocado por el Ayuntamiento de Fines (Almería).



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC139/2023 de 24 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

